

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como la parte demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda, y los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Florida V., 2 de Noviembre del 2021 .-

LA SECRETARIA,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

**AUTO No. 487 Ejecutivo**

**Radicación No.762754089002-2021-00136-00-**

**DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.**

**DEMANDADO: Robert Erminsul Martínez Alzate**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )**

**Título Ejecutivo: ( x )**

Florida V., Dos (2) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.395** de fecha **Agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)**, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la parte demandada, el día **Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).**-

Por auto **No. 394** de fecha **Agosto Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)**, se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Sírvase proveer.

Florida V., Octubre 28 del 2021

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

Secretaria.

**AUTO No. \_\_\_\_\_ Ejecutivo**

**Radicación No.762754089002-2019-00342-00-**

**Florida V., Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintiuno**

**(2021)**

**DEMANDANTE: Banco de Bogotá .**

**DEMANDADO: Maria Yolima Pernia Diaz**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )**

**Título Ejecutivo: conciliación ( )**

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto de fecha **Quince de Abril del año dos mil veintiuno (2021)** ., se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto de fecha **Quince (15) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)** se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (valor: X )(ejecutivo: X) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 0
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.00
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 450.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Florida V., 27 de Octubre del 2021

**LA SECRETARIA,**

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

**AUTO No. \_\_\_\_\_ Ejecutivo**

**Radicación No.7627540898002-2021-00093-00**

**DEMANDANTE:Banco Agrario de Colombia S.A.**

**DEMANDADO: ;Martha Liliana Melo Pascuaza**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )**

**Título Ejecutivo: conciliación ( )**

**Florida V., Veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No. 64 de fecha Febrero Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)** se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto **No.63 de fecha Febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)**, se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el **Artículo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **MSG MENSAJERIA LTDA.**, Con la observación **Recibido por la Diana Velasco quien confirma que sí habita el destinatario .-**

Posteriormente y Cumplido el término del **Artículo 291 del C.GP.**, Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292 del C.GP.**, A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor:           ) (ejecutivo:           ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con

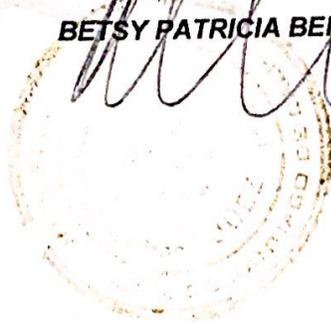
el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$50.000.00
VALOR OTROS.....	\$ <del>0</del>
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>300.000</u>
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ <u>350.000</u>

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



ntr.

Radicado: 2021-000174  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Zuleima Flores Toro

Auto No. 486  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Florida V, octubre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

El Banco de Bogotá, en calidad de acreedor garantizado de pagare y como acreedor garantizado según contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo de prenda sin tenencia sobre el vehículo con placa WHW612, marca Chevrolet, Línea NQR, modelo 2018, servicio Público, Clase Camión, Color Blanco Galaxia de la secretaria de Transito de Guari, por intermedio de su Gerente Jurídico Dr. José Joaquín Díaz Perilla y a través apoderado judicial formula ante este despacho judicial solicitud de aprehensión, entrega y pago directo a favor del citado banco, conforme la ley de garantías mobiliarias, del vehículo automotor de placa WHW612, marca Chevrolet, Línea NQR, modelo 2018, servicio Público, Clase Camión, Color Blanco Galaxia de la secretaria de Transito de Guari, este que se indica encuentra en posesión del señor Zuleima Florez Toro, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.66.966.236 y respecto de quien indican por domicilio el Municipio de Florida Valle. Según se indica por ejecución por pago directo acordado entre las partes, de conformidad con el pagare y según clausula VIGESIMA del contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito el día 14 de julio del año 2017, en favor del Banco de Bogotá S.A.

Solicita la parte demandante se decrete y ordene la aprehensión y entrega inmediata a favor del acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A. y el pago del bien mueble dado en garantía para lo cual solicita se oficie a POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES, para que se proceda con la inmovilización y entrega inmediata del vehículo, manifestando que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de Cali, a fin de que una vez inmovilizado el vehículo, se deje a disposición única y exclusivamente del acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A., en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional, indican la parte demandante que para garantizar la eficacia de la medida la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el citado acreedor y dependiendo la zona en que el rodante sea capturado así: CALI, ALMACENAR FORTALEZA, CALLE 30 NORTE No. 2B NORTE 42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TRMINAL DE BUSES// CALLE 14 No. 31-100 DE YUMBO, teléfonos 321-230-76-38 y (092) 693-34-14, como también que se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES,, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante y que si así ocurriera, dicha entidad deberá ser informada a la mayor brevedad posible sobre la incautación, por medio del Despacho al correo [abogadosuareaescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuareaescamilla@gesticobranzas.com) con el fin de que el banco retire el bien de ese lugar y de esta forma se formalice la entrega a que indican tienen derecho el acreedor.

Se indica en la solicitud de aprehensión, acápite anexo de la misma la siguiente documentación: poder conferido, certificado de existencia y representación legal de Banco Bogota S.A. y todos los documentos aducidos como pruebas. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante Banco de Bogotá S.A. y si es un incumplimiento de la deudora(or) no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solitud de conformidad con lo anterior.
2. No se anexo al presente tramite el formulario de inscripción inicial de la garantía inmobiliaria, pese a que se enuncio el dicho documento dentro del acápite de pruebas. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.
3. No se indica en la solicitud el titulo valor garantía de la obligación contraída por la demandada, así como tampoco se aporfo copia del mismo dentro del presente tramite y como prueba. Sírvase aportar dicho documento.
4. En la demanda HECHOS 1, 2, 3 e incluso en el acápite de pruebas se indica que "el señor ZULEIMA FLOREZ TORO" no obstante lo anterior en formulario de registro de ejecución se indica por sexo del demandante femenino, sírvase aclarar lo anterior en debida forma.
5. Según el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A. este de fecha 05 de febrero de 2018 se tiene que el Dr. José Joaquín Díaz Perilla soportaba el cargo de Gerente Jurídico de dicha Sociedad, ahora bien, como quiere que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda el poder otorgado por dicho Gerente, según escritura pública No. 3332 de mayo 22 de 2018, este que se observa con nota de vigencia del 17 de julio de 2021, y en tanto que, según el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá más reciente, este de fecha (agosto 5 de 2021) no figura dicho profesional del derecho como Gerente Jurídico del citado banco, es necesario se aclare por la parte demandante lo pertinente respecto a la validez o no del poder otorgado por el

Dr. José Joaquín Díaz Perilla, otorgado por escritura pública No. 3332 de mayo 22 de 2018 en favor de la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés.

6. Observa el Despacho que dentro de la presente solicitud de aprehensión no se indicó cuantía alguna.
7. No se allegó al presente trámite el formulario inicial de la inscripción de la garantía mobiliaria, sírvase proceder de conformidad a aportar el mismo. De conformidad con lo anterior y a la luz del inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de BANCO D BOGOTA S.A., del vehículo automotor de placas WHW612, marca Chevrolet, Línea NQR, modelo 2018, servicio Público, Clase Camión, Color Blanco Galaxia de la secretaria de Tránsito de Guari, este que se encuentra en posesión del señor(a) ZULEIMA FLOREZ TORO y en contra de la mismo(a), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No.63.217, como apoderado judicial de la parte solicitante y se le reconoce personería para actuar.

**CUARTO:** Se autoriza como dependientes judiciales a los señores Santiago Ruales Rosero con LT. 27400 del C.S. de la J. Carlos Andrés Velasco Gámez con CC. 1112492715, Karen Andrea Astorquiza Rivera con CC. 1.006.178.906 y los doctores Sofy Lorena Murillas con T.P. 73.504 del C.S. de la J y Michel Bermúdez Cardona con CC. 1113692622 y L.T. 27335, en tanto se acredite en debida forma respecto de los mismos dicha dependencia, quedan los mismos autorizados para revisar la solicitud, retirar oficios, sacar copias, entregar memoriales, como también respecto del retiro de la solicitud y desglose, en tanto la misma se presentó por los medios virtuales

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



En la fecha se consulto el Registro Nacional de Abogados y se logró determinar que el Dr. Ricardo Antonio Salazar Pérez, no tiene inscrito su correo electrónico en dicho registro. Sírvese proveer,

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: María Virginia Gallego Hidalgo

Demandado: Raúl Agudelo Gómez, herederos y personas inciertas e indeterminadas

Radicación: 2021-000173

Auto No. 485 – Prescripción

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Florida V., octubre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

La señora María Virginia Gallego Hidalgo, a través de apoderado judicial pretende demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra el señor Raul Agudelo Gómez, sus herederos y personas inciertas e indeterminadas respecto de un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación de dos plantas ubicada en el centro poblado del corregimiento el llanito, antes San Francisco del Municipio de Florida Valle, de forma irregular, cuyos linderos se señalan en la demanda, este con matrícula inmobiliaria No.378-14464. Revisada la presente demanda observa la funcionaria judicial, que no son claros los hechos y pretensiones de la presente demanda por lo siguiente:

1. Que como quiera que el inmueble objeto de la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un predio rural, el cual se indica tiene por matrícula inmobiliaria el No.378-14464 y que se observa el mismo presenta en el certificado de tradición anotaciones No.7, 8 y 9 FALSA TRADICION, es preciso entonces dar aplicación a la ley 1561 de 2012. De conformidad lo anterior la presente demanda debe cumplir los requisitos del estatuto general de procedimiento vigente (Código General del Proceso) y además como requisitos especiales referidos en el art. 10 de la ley 1561 de 2012. Los cuales se observa no se cumplen dentro de la presente demanda en tanto la parte demandante no realizo las debidas manifestaciones expresas respecto de todos y cada uno de los numerales contenidos en dicho artículo.
2. La presente demanda no cumple con el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en tanto no se allego plano **certificado por la autoridad catastral competente**, o en su defecto la prueba de haber solicitado el mismo a dicha entidad, y que la misma no dio respuesta a la petición de este.
3. No se solicita dentro de la presente demanda pretensión alguna respecto del saneamiento de la falsa tradición, debiendo haber claridad respecto de ello, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvese aclarar la demanda en su parte introductoria, como además la pretensión primera de la misma, ello toda vez de que en la primera parte de la demanda se indica "...POR EL MODO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ORDINARIA DE DOMINIO..." y posteriormente en la pretensión primera se indica que se ha adquirido por la demandante por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Conforme lo anterior sírvese aclarar en debida forma y según corresponda la parte introductoria de la demanda y la pretensión primera, si es prescripción ordinaria o extraordinaria la que se pretende conforme se cumplan los requisitos respecto de las mismas. Al tenor del numeral 5 del art. 82 del C.G.P. Pues cada una de estas prescripciones goza de requisitos diferentes frente a la ley.
5. No determinó por la parte demandante la cuantía de la presente demanda sírvese proceder de conformidad, en cumplimiento del numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
6. Como quiera que se manifiesta y allega certificado de defunción del demandado Raúl Agudelo Gómez y que se indica demandar a los herederos del mismo, sírvese manifestar si se tiene o no el conocimiento de alguno de los herederos ciertos y determinados respecto del mismo y de ser así indicar cuales para dirigir la presente en contra de los mismos, como además dirigir también la misma respecto de los herederos inciertos e indeterminados. Igualmente, y en cumplimiento de la ley manifestar si se tiene conocimiento del número de identificación del demandado, toda vez de que este no fue aportado en la demanda, ni hay manifestación alguna al respecto.
7. Observa la Funcionaria Judicial obran dentro del presente tramite el certificado especial y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-14464, respecto del bien objeto de la presente demanda, en dichos documentos figuran contenidos unos linderos los cuales se entrevé no guardan relación con los transcritos en el poder y en la demanda, sírvese aclarar los mismo, pues si bien es cierto, pareciera que los linderos transcritos en el

poder y la demanda, fueron tomados de un levantamiento planimétrico aportado, dichos datos deberían guardar relación con los otros documentos aportados (escritura públicas, certificado especial y certificado de tradición) o en su defectos actualizar debidamente los mismos ante los entes competente para que guarden relación y se hagan valer de ser el caso dentro del presente tramite. Sírvase aclarar los linderos y demás que se harán valer dentro del presente tramite, pues si bien es cierto la transcripción de linderos no es obligatoria según el Código General del Proceso, por lo menos se deben tener certeza respecto de donde se extracto la misma, a efectos de evitar posibles nulidades y/o no tener errores ante la Oficina de Registro, para posteriormente no tener que incurrir en correcciones y demás que bien sabido es generan gastos.

8. No es claro para el despacho según el levantamiento planimétrico (particular) allegado se indique por área del predio 318.38 m<sup>2</sup>, cuando la misma no coincide ni guarda relación con el área soportada en el certificado catastral allegado "área de 291", este que también se pretende hacer valer en la presente demanda. Sírvase aclarar en debida forma y ante el ente competente lo anterior y allegar los respectivos soportes, para determinar de forma concreta y certera cual es el área total del predio objeto de la presente demanda.
9. Que si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado Dr Ricardo Antonio Salazar, la cual bien sabido es, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA por disposición del art.5 del decreto 806 de julio 4 de 2020. Según constancia secretarial que antecede, se tiene que dicho profesional del derecho no cumple con dicho mandato legal, puyes no tiene inscrito su cuenta de correo en el citado registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Sírvase proceder de conformidad y allegar el respectivo soporte del mismo.
10. El Artículo 236 del C.G.P. claramente determina cuando es procedente la inspección Judicial de conformidad con lo anterior y según el art. 375 del C.G.P. la inspección judicial a realizarse dentro del presente tramite tendrá por finalidad verificar la instalación de la valla y el contenido de la misma, es así como en lo que respecta a la solicitud de la misma para comprobar construcción, mejoras, antigüedad, deber el apoderado judicial de la parte demandante allegar al respectivo tramite el correspondiente dictamen pericial, o probar las mismas por cualquier otro medio de prueba, ya la Funcionaria verificara el contenido de las mismas el día de la diligencia de ser ello necesario claro está y según la citada regulación.

Como quiera que los presupuestos objeto de la presente inadmisión no son susceptibles de ser subsanados por la actividad oficiosa de la funcionaria judicial se procede en aplicación al art. 13 de la ley 1561 de 2019 a la inadmisión de la misma para efectos de que sea subsanada por la parte demandante en debida forma, para lo cual se le concederá el termino de 5 días. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora María Virginia Gallego Hidalgo en contra de Raul Agudelo Gómez y sus herederos personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto del predio rural objeto de la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. Ricardo Antonio Salazar Pérez, abogado titulado, portador de la T.P. No. 96.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Auto No. 484 . Hipotec. Civ. Rad.2021-00172  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**  
Florida V., octubre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal MARIA CRISTINA LONDOÑO RESTREPO y según poder general otorgado, mediante escritura pública 82 del 21 de enero de 2021 al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de gerente de la sociedad HEVARAN S.A.S. para otorgar poderes especiales para representación del referido fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA en contra del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.525.446 con el fin de que se libere mandamiento de pago respecto del citado señor y en favor del demandante por los conceptos señalados en la demanda.

Acompaña a la demanda Copias de la **Escritura No. 1301** del 28 de diciembre de 2011 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Cali, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, y del pagaré No. 10525446, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del **Artículos 422, y 82 del C.G.P.**, el Juzgado es **competente** en razón de su cuantía "**mínima**" y vecindad de las partes. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinado en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial, en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.525.446 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$521,634.13) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
  - 1.1. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$102,171.56) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
  - 1.2. Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$103,238.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
  - 1.3. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$104,315.58) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
  - 1.4. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$105,404.40) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
  - 1.5. Por la suma de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$106,504.59) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.
2. Por DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$10,791,253.21), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.91% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.27% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$579,630.67) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$118,081.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

4.2. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$117,014.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

4.3. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$115,937.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

4.4. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$114,848.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

4.5. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$113,748.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

5. Por las agencias y costas del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETASE** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la presente demanda. **Librese oficio** del caso al señor(a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o propongan las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

**CUARTO: TENGASE** a los Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconózcase personería jurídica para tal efecto de conformidad con el poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



CONTANCIA SECRETRIAL- En la fecha va al Despacho de la Señor Juez el presente tramite y el escrito de subsanación allegado dentro del mismo, informándole se allego el mismo dentro del término de ley y se encuentra para resolver, sírvase proveer. Octubre 29 de 2021.

La secretaria,  
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Común. **INTERLOCUTORIO No. 483** . 2021-00169 Divisorio Venta de Bien

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Florida V., octubre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación allegada se observa lo siguiente:

1. Que el numeral 1 objeto de inadmisión fue subsanado en debida forma, en tanto se allego el respectivo soporte de la inscripción del correo en el Registro Nacional de emplazados.
2. Según el certificado de tradición allegado con el escrito de subsanación, este con matrícula inmobiliaria **No. 378-159358** y según la Nota No. 10 del mismo se observa que por escritura publica No. 307 de junio 22 de 2013 de la Notaria de Miranda Cauca se realizo una compraventa parcial lote de terreno restante con un área de 144.00 m2 de Gasca Zabala Alba Lucia a Castillo Preciado Segundo Melquisedec y que con base en la presente se abrieron las siguientes matriculas inmobiliarias: **"7....8- 161785 lote No. 1 UBI CGTO DE SAN ANTONIO DE LOS CABALLEROS..." resaltado por el despacho.** De conformidad con lo anterior, era preciso y debió la parte demandante allegar inclusive con la demanda, también copia de dicha escritura (No. 307 de junio 22 de 2013) según el estudio de títulos que debieron hacer, máxime a sabiendas de que según el auto inadmisorio, no había claridad en los linderos y la extensión del predio objeto de la presente demanda, situación que no ha sido clarificada a este Despacho ni con la subsanación allegada pues si bien es cierto se recogieron las escrituras publicas No.1226, esta correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.378-149878 y la No.2662, esta correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.378-143118 con el estudio de las mismas, dichas falencias en cuanto a linderos y extensión del precio objeto de la demanda este con matrícula inmobiliaria **378-161785** no han sido clarificados al Despacho. Escrituras que fueron pedidas para poder hacer el análisis respectivo, pero que no sirvieron para el cometido requerido, en tanto no se trajo desde el principio toda la información relevante para el presente tramite. Lo anterior solo se logro vislumbrar una vez se allego el certificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-159358**, este que también fue solicitado en el auto de inadmisión de la presente demanda. De conformidad con lo anterior, no se tiene por subsanados en debida forma los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio. Pues si bien es cierto se allego la documentación solicitada por el despacho la misma es insuficiente para determinar con certeza linderos y extensión del predio objeto de la presente demanda, según lo expuesto. Mas aun por cuanto respecto del certificado de avalúo catastral solicitado en el auto inadmisorio, el mismo no fue allegado con la subsanación, y se limito el apoderado judicial de la parte demandante a solicitar al Despacho aporto copia de derecho de petición elevado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, cuando lo cierto es que el documento solicitado por el despacho es expedido por la Alcaldía Municipal de Florida Valle y no por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle, como se pretende. Lo anterior por cuanto se observa claramente que el recibo de impuesto predial que se allego a la demanda tiene por numero predial el 02-00-20-0044 000 y pertenece al predio con matrícula inmobiliaria No. 37815958 y no al 378-161785 objeto de la presente demanda, es decir, que no se aporto en debida forma desde su inicio el citado recibo de impuesto predial, observándose con ello y siendo mas notorio pareciera un error en tanto dicho recibo se aprecia el mismo a nombre de la demandada **"GUERRERO FLOR ALBA Y OTROS"** pero con información diferente a la del predio objeto de la presente demanda.

3. En lo que respecta la numeral 4 objeto de inadmisión, el mismo no se tiene por subsanado en debida forma, pues si bien es cierto se allegaron unos recibos de pago y se indico en la subsanación que corresponden los mismos al pago de aranceles, lo cierto es que dichos pagos no se hicieron en debida forma, según lo establece el acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 y la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, esta ultima que señala que los gastos del proceso deben consignarse al convenio 14975 de la cuenta No. 3-0820-000755-4 de Banco Agrario, según dichas regulaciones y no en banco popular como erróneamente se hizo según el recibo No. 99010000004925295, que se acompañó al escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior se procederá al rechazo de la misma, en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda de venta de bien común, en contra de la demandada Flor Alba Guerrero, respecto del predio común identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-161785, Interpuesta el Señor Robinson Padilla Rosero, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación en el libro radicator de procesos.
3. Sin desglose, habida consideración a que la demanda como tal se presentó por los medios virtuales y reposa en el despacho en copias, sin original alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

